Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Leonardo Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Mercedes Gladis Ramírez Beltré.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez Rodríguez y Licda. Nicaurys Miosoty Beltré Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Lcda. Doris Elizabeth Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 28-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antoliano Rodríguez Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nicaurys Miosoty Beltré Díaz, abogados de la parte recurrida, Mercedes Gladis Ramírez Beltré;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia No. 28-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2007, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Juan Leonardo Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2007, suscrito por la Lcda. Nicaurys Miosoty Beltré Díaz y el Dr. Antoliano Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Mercedes Gladis Ramírez Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mercedes Gladis Ramírez Beltré contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 11 de julio de 2006, la sentencia núm. 530, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada el día 13 del mes de mayo del año 2006, en manos de MARICELA CUEVAS, Encargada Comercial Oficina Azua; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A. por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones del fondo de los abogados de la parte demandante señora MERCEDES GLADIS RAMÍREZ BELTRÉ, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por las razones indicadas en esta sentencia, y en tal virtud a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., a pagar a la señora MERCEDES GLADIS RAMÍREZ BELTRÉ lo siguiente: a) UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) por los daños materiales sufridos al incendiarse su vivienda con todos sus ajuares. b) UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos por ésta a consecuencia de las penas y congojas sufridas por ella por el efecto del incendio. C) Al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido, distrayendo las mismas a favor de los abogados de los demandante (sic) DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., LICDAS. NICAURYS MIOZOTYS (sic) BELTRÉ DÍAZ Y YESICA YUBEIREY MESA LEÓN. **Cuarto:** Comisiona al alguacil ordinario de esta Cámara para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 422-2006, de fecha 18 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 28-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara Bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 530 de fecha 11 de julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, MODIFICA el ORDINAL TERCERO, en sus letras 'a' y 'b', de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: 'CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), pagar a la señora MERCEDES GLADIS RAMÍREZ BELTRÉ, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) como justa reparación por los daños materiales, sufridos por ella a consecuencia del siniestro ocurrido en su vivienda'; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antoliano Rodríguez R. y Nicaurys M. Beltré Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Empresa Distribuidora de Electricidad no puede ser considerado el guardián de una instalación eléctrica fraudulenta ni puede ser responsable de los daños que esta ocasione, por lo que resulta ilegítimo que quien realiza una conexión eléctrica ilegal reclame la reparación de un daño atribuyendo al guardián la falta resultante de la ineficacia de la cosa, cuando dicha cosa inanimada que transporta el fluido eléctrico no es colocada por efecto de la relación contractual con la empresa que suministra la energía, sino que es el resultado de un uso ilegítimo del usuario, en tal sentido, la responsabilidad por el daño que cause no puede ser imputable a la empresa demandada, sino que se debe única y exclusivamente a la falta de la demandante; que contrario a esto, la alzada se limitó a señalar que el incendio se debió a un alto voltaje y sustenta su decisión en una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua, quienes además de no participar en la sofocación del incendio solo afirman en dicho documento que "por las fotografías y lo observado en el lugar no se descarta la posibilidad de un alto voltaje" y no aprecian nada sobre las líneas eléctricas o las instalaciones de la vivienda de modo que se pueda distinguir entre las líneas externas y las internas en cuanto a la causa del siniestro; que ni el comportamiento anormal de la cosa, ni su participación activa, ni el alto voltaje fueron establecidos de manera precisa por la corte *a qua* por lo que la decisión no contiene las motivaciones que justifiquen la aplicación de la presunción de causalidad establecida por el artículo 1384 del Código Civil, ni la indemnización impuesta, tampoco permite apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que le sirven de fundamento, ponen de manifiesto, que: a) en fecha 7 de febrero del año 2006 ocurrió un incendio en la residencia de Mercedes Gladis Ramírez Beltré, ubicado en el municipio de Las Yayas de la provincia de Azua, razón por la cual dicha señora demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., en reparación por los daños y perjuicios a ella causados a consecuencia del siniestro, alegando en suma, que se trató de un alto voltaje producido en las líneas eléctricas propiedad de la demandada, actual recurrente; b) apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la acogió condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la demandante, hoy recurrida, por concepto de los daños materiales al incendiarse su vivienda y RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales sufridos por ésta a consecuencia de las penas y congojas sufridas por el efecto del incendio; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., recurrió en apelación, alegando que la reclamante no probó ser usuaria regular del servicio, condición que le permite ser sujeto de los derechos que determina la Ley General de Electricidad; procediendo la alzada a rechazar sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 28-2007 del 28 de febrero de 2007, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que con relación a los medios bajo examen, sustentados en la irregularidad del uso de la energía por supuesta conexión ilegal y a la presunción de responsabilidad de la EDESUR, S. A., la alzada expresó lo siguiente: "Que siendo los Bomberos de Azua el órgano con calidad y facultado para emitir juicios de valor respecto de las causas primarias que pudieron haber originado un fuego y habiendo ellos determinado que 'no se descarta la posibilidad de un alto voltaje, debido al tipo de incendio y la gasificación del mismo', esta Corte es de opinión, que ciertamente el siniestro se debió exclusivamente a un alto voltaje producido en las redes eléctricas, independientemente de la regularidad o no, de cualquier usuario que pudiera resultar afectado; que como proveedora del servicio de electricidad que la empresa Edesur vende a los clientes, ella está obligada a velar por la regularización de cualquier usuario que se conecte por sí propio a las redes de la empresa; que el hecho de ella descuidarse o ser negligente en velar porque todos los usuarios del servicio estén provistos de un contrato, no debe ser tomada como una causa eximente de responsabilidad a juicio de esta Corte; que de conformidad con la certificación más arriba indicada y las razones dadas por el Departamento Técnico de los Bomberos, esta Corte es de opinión que el siniestro ocurrido se debió a un problema eléctrico, sobre todo si tomamos en cuenta que ninguna otra variable, se ha demostrado, haya intervenido para producir el fuego de que se trata; (…) Que la recurrente alega que para la recurrida tener derecho a reclamar daños y perjuicios debía estar amparada por un contrato de servicio eléctrico a su nombre en la casa que ocurrió el siniestro y que dicho contrato debería estar

depositado en el expediente, sin embargo el hecho de estar conectada a las redes eléctricas la compromete a pagar por ese servicio, que en caso de que no se haya provisto de un contrato con la empresa distribuidora de electricidad, no puede ser retenida como una causa eximente de responsabilidad a favor de la empresa, la cual tiene la obligación de velar por el uso regular de sus redes y que debe estar atenta para cuando situaciones de estas se produzcan, implementen todas las acciones necesarias para corregir tales anomalías, ya que una omisión como esta no la libera de responsabilidad; que esta Corte es de opinión al producirse el siniestro por causa de la electricidad, la guardiana de dicho fluido debe responder en proporción a los daños sufridos por la víctima";

Considerando, que conforme la tesis enarbolada por la corte *a qua* la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento de que la demandante, actual recurrida, no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que este haga para servirse de la energía, apoyada en que su deber se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso, sin embargo, si bien es correcto el razonamiento expuesto por la alzada en cuanto al deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial, en ocasiones anteriores, que tal deber no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del incendio en la vivienda, toda vez que en caso de acreditarse la alegada conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, la falta de previsión del obligado a dar seguridad no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor del ilícito penal conforme a los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad, resultando irrazonable que sea favorecido de forma absoluta, estando ilegalmente conectado del suministro eléctrico, con lo cual no solo puede poner en riesgo su vida sino la de otras personas y su patrimonio; que en base a las razones expuestas, el criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular del incendio debe analizarse conforme a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta tanto de la empresa distribuidora de energía por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad, como el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones ilegales instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso;

Considerando, que también ha sido criterio constante que si bien es cierto que en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía en base a la cual el demandante solo le basta probar el daño y el nexo causal que lo ata al hecho acaecido por la electricidad, no menos cierto es que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando las causas eximentes atribuyendo la responsabilidad a un elemento extraño, sea la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, esta última alegada como causa eximente ante la jurisdicción fondo;

Considerando, que en tal sentido se evidencia que la alzada, en el caso planteado, debió individualizar al autor del daño en función del elemento de causalidad de la responsabilidad, lo cual permite al juez diferenciar al sujeto como responsable en función de que su conducta haya sido capaz de ocasionar el daño y en caso de acreditar que ambas partes intervinieron para la ocurrencia del evento nocivo, escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpa no diluye la responsabilidad, pero si la atenúa, siendo cada uno responsable en la medida de su participación en el daño;

Considerando, que la sentencia impugnada omite sustanciar con razones suficientes y atendibles su afirmación de que en el presente caso se está en presencia de una responsabilidad absoluta o exclusiva de la prestadora del servicio sin analizar con la debida precisión la actuación del usuario o cliente y su incidencia en el hecho, limitándose a desechar, sin mayores precisiones su conducta;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Que esto no ocurre

cuando la exposición es vaga, incompleta y confusa, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues en tales circunstancias, frente a la falta de base legal de la sentencia impugnada, no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 28-2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.